

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Ibagué,

**09 MAY 2017**

**REFERENCIA:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION No. 73001-33-33-006-2016-00155-00

**DEMANDANTE:** ALFREDO BARRERO GAVIRIA

**DEMANDADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

El Doctor ALFREDO BARRERO GAVIRIA, en su calidad de Fiscal, por intermedio de Apoderado Judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formula demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **SDAG-TH: 6000014-678 de fecha 18 de Diciembre de 2015**, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como adición o agregado a la asignación básica, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo la prima con carácter salarial.

El demandante promovió la Acción Contenciosa referenciada, ante el reparto de los Jueces Administrativos de Ibagué, habiéndole correspondido al Juzgado Sexto Administrativo Oral, cuyo Juez mediante auto del 03 de Mayo de 2016, se declaró impedido para continuar su conocimiento, en virtud de tener interés directo en el resultado de la misma. Surtido el trámite procesal, el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de decisión proferida el 10 de Junio de 2016, resolvió aceptar el citado impedimento y en consecuencia declaró separado del conocimiento del asunto en mención al titular del Juzgado, disponiendo que el trámite sea surtido con Juez Ad-Hoc.

En diligencia realizada el 02 de Agosto de 2016, se llevó a cabo el Sorteo de Con Juez, para ejercer como Juez Ad- Hoc, siendo sorteado como tal el Dr. GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ.

La demanda fue admitida por auto del 8 de Septiembre de 2016; notificada debidamente y surtido el traslado, fue respondida en forma oportuna por la parte accionada.

## **Pretensiones.**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio **SDAG-TH:600014-678 de fecha 18 de Diciembre de 2015**, emanado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el cual se le negó al Doctor **ALFREDO BARRERO GAVIRIA**, Fiscal Delegado ante los jueces del circuito, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.

**SEGUNDA:** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar al demandante, desde 20 de Junio de 1994 hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado.

**TERCERA:** Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar, reconocer y pagar al Doctor **ALFREDO BARRERO GAVIRIA**, desde 20 de Junio de 1994 hasta la fecha y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual, con carácter salarial, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

**CUARTO:** Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar, reconocer y pagar al Doctor **ALFREDO BARRERO GAVIRIA**, desde 20 de Junio de 1994 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, primordialmente la relativa a la seguridad social en salud y pensión, existente entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones y seguridad social incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la ley 4ª de 1992.

**QUINTA:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

**SEXTA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

## **II. HECHOS NARRADOS POR EL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, estar vinculado a la Fiscalía General de la Nación como Fiscal, desde 20 de Junio de 1994 hasta la fecha, desempeñándose como Fiscal



en diferentes despachos, ejerciendo actualmente el cargo el de Fiscal Seccional de Ibagué – Tolima, Delegado ante los Jueces del Circuito.

Dice que, mediante la ley cuadro o marco 4ª de 1992, se creó por el Congreso, entre otras autoridades judiciales, para Jueces, Magistrados y Fiscales Delegados ante Tribunal, la prima mensual sin carácter salarial, que el Gobierno debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% de la remuneración básica mensual legalmente creada.

Indica, que la prima creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992, fue legalmente reconocida para los Fiscales por el art. 1 de la ley 332 de 1996 aclarado por el Art. 1 Ley 476 de 1998, al expresar esta disposición que dicha prestación hará parte del ingreso base de liquidación de la pensión de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Informa el demandante, que los decretos 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009, equiparan el salario de un fiscal, al salario que por todo concepto percibe el juez ante el cual es delegado. Concretamente los artículos 1, 2 y 3 de los decretos citados, establecen un salario idéntico para el Juez Penal Especializado y el Fiscal Especializado, para el Juez del Circuito y el Fiscal Delegado ante el Juez de circuito, para el Juez municipal y para el Fiscal Delegado ante el Juez Municipal y Promiscuo.

Refiere el actor, que la prima especial del art. 14 de la ley 4 de 1992, para los Jueces, Magistrados de Tribunal Superior de todo Orden, Fiscales Delegados Ante Tribunal y agentes del Ministerio Público, entre otras autoridades judiciales, ha venido siendo reglamentada por el Gobierno Nacional, mediante decretos anuales, con los cuales también fija el régimen salarial y prestacional de dichos servidores, estableciendo que **"se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual"**. Esta reglamentación para jueces y magistrados, se observa en los artículos 6 del decreto 57 de 1993, artículo 6 del decreto 106 de 1994, artículo 7º del decreto número 43 de 1995, artículo 6 del decreto número 36 de 1996, artículo 6 del decreto 76 de 1997, artículo 6 del decreto 64 de 1998, artículo 6º del decreto 44 de 1999, artículo 7º de decreto 2740 de 2000, artículo 7º del decreto número 1475 de 2001, artículo 7º del decreto 2720 de 2001, artículo 7 del decreto 2777 del 2001, artículo 6º del decreto 673 de 2002, artículo 6º del decreto 3569 de 2003, artículo 6º del decreto 4172 de 2004, artículo 6º del Decreto 936 de 2005, artículo 6º del decreto 389 de 2006, artículo 6º del decreto 618 de 2007, artículo 6º del decreto 658 de 2008, artículo 8º de decreto 723 de 2009, artículo 8º del decreto 1388 de 2010, artículo 8º del decreto 1039 de 2011, artículo 8 del decreto 0874 de 2012, artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 del 07 de febrero de 2014.

Anuncia, que si bien los Fiscales Locales Delegados ante los Jueces Municipales, Seccionales Delegados ante Jueces del Circuito y Especializados Delegados ante Jueces Especializados, en un principio no aparecen en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como beneficiarios de la prima, el Gobierno Nacional, en consideración a que los Fiscales deben obtener igual remuneración a la percibida por los Jueces y Magistrados ante quienes son delegados y ejercen sus funciones, en los decretos anuales a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional para la Fiscalía, reglamentó y reconoció a los Fiscales, esta prestación, de la misma forma en que la regló para los Jueces, Magistrados y Agentes de Ministerio Público, previendo que **"el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial"**.



Que esta reglamentación de la prima, hecha para los fiscales se observa en los artículos 6 del decreto 53 de 1993, artículo 7 del decreto 108 de 1994, artículo 7 del decreto 49 de 1995, artículo 7 del decreto 108 de 1996, artículo 7 del decreto 52 de 1997, artículo 7 del decreto 50 de 1998, artículo 7 del decreto 38 de 1999, artículo 8 del decreto 2743 de 2000, artículo 8 de los decretos 1480, 2729 de 2001, artículo 7 del decreto 685 de 2002.

Expone, que los decretos del Gobierno que reglaban la prima, tanto para Fiscales, como Magistrados y Jueces, determinando, que **el 30% del salario básico se considerará como la prima sin carácter salarial**, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, por ser manifiestamente inconstitucionales e ilegales, al tomar una parte del salario básico, para llamarlo prima, pues con tal reglamentación no se creaba prima adicional o agregado al salario, sino que por el contrario, se le resta a la asignación básica un 30% para efectos prestacionales, sin reconocerse prima adicional alguna, estableciendo el Consejo de Estado, que la prima del art 14 de la ley 4 de 1992, se debe pagar, por un valor del 30% del salario básico, como agregado o adición a éste.<sup>1</sup>

Relata, que los artículos de los decretos anuales que reglamentaban la prima, desde el año 1993 hasta el año 2007, para jueces, magistrados y otras autoridades, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, determinando la máxima corporación de la Jurisdicción contencioso Administrativa, que el Gobierno Nacional al regular la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, considerando una parte del salario básico como la prima, no está creando prestación adicional alguna, por el contrario le resta al salario básico un 30% para llamarlo prima, cuando esta prestación debe ser un agregado, sobresueldo o adición al salario, con lo cual los decretos castigaban y reducían antes que mejorar el salario y prestaciones de fiscales, jueces, magistrados y otras autoridades que enlistan.

Manifiesta, que los decretos relacionados anteriormente que regulan la prima para los fiscales, fueron declarados nulos por el Honorable Consejo de Estado, y por tanto retirados del ordenamiento jurídico, por ser manifiestamente inconstitucionales e ilegales, al considerar el 30% de la remuneración básica, como la prima sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. Al declarar la nulidad de los decretos que regulan la prima para la Fiscalía, igual que lo hizo en la declaratoria de nulidad de los decretos que regulaban la prima para los jueces, el Consejo de Estado sentó claramente su criterio, en el sentido de que el Gobierno Nacional al regular la prima del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, considerando una parte del salario básico como la prima, no está creando prestación adicional alguna, por el contrario le resta al salario básico un 30% para llamarlo prima, cuando esta prestación debe ser un agregado, sobresueldo o adición al salario, con lo cual los decretos castigaban y reducían antes que mejorar el salario y prestaciones de fiscales, jueces, magistrados y otras autoridades que enlistan.

<sup>1</sup> Las normas de los decretos anuales que reglamentaron la prima hasta el año 2002 para los Fiscales fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, así, el art. 6 del decreto 53 de 1993, el art. 7 del decreto 108 de 1994, el art. 7 del decreto 49 de 1995, el art. 7 del decreto 108 de 1996 y el art. 7 del decreto 52 de 1997, mediante sentencia del 03 de Marzo de 2005, Exp. No. 17021, Consejera Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero; el art. 7 del decreto 50 de 1998, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2007, Exp. 478-03 Consejero Ponente, Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; el art. 7 del decreto 38 de 1999, mediante sentencia del 14 de febrero de 2002, Exp. No. 197-99, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; el art. 8 del decreto 2743 de 2000, mediante sentencia de Abril 15 de 2004, Exp. No. 712-01, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; el art. 8 del decreto 1480 de 2001, mediante sentencia del 25 de Noviembre de 2004, Exp. No. 4419-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero; el art. 8 del decreto 2729 de 2001 mediante sentencia del 13 de Septiembre de 2007, Exp. 478-03, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, art. 7 del decreto 685 de 2002 mediante sentencia del 15 de julio de 2004, Exp. 3531-02, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Las normas de los decretos anuales que reglamentaron la prima para jueces y magistrados desde el año 1993 hasta el año 2007, fueron declarados Nulos por el Consejo de Estado, Sección Segunda mediante sentencia del 29 de abril de 2014, con radicación No. 110010325000200700087.00 (Ni. 1686-07), siendo Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz.



El Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos de los decretos que regulaban la prima para los fiscales, en sentencias dictadas en diferentes momentos, el artículo 6 del decreto 53 de 1993, artículo 7 del decreto 108 de 1994, artículo 7 del decreto 49 del 1995, artículo 7 del decreto 108 de 1996, artículo 7 del decreto 52 de 1997, mediante sentencia del 03 de Marzo de 2005; el artículo 7 del decreto 50 de 1998 y 8 del decreto 2729 de 2001, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2007; el Artículo 8° del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, mediante sentencia del 15 de abril de 2004, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Exp. 712-01; el artículo 8° del decreto 1480 de 2001 mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero; el artículo 7 del decreto 38 de 1999, mediante sentencia del 14 de febrero de 2002, sección segunda expediente 197-99; el artículo 8° del decreto artículo 7 del decreto 685 de 2002 mediante sentencia del 15 de Julio de 2004, expediente No.3531-02, ponente Ana Margarita Olaya Forero.

Enuncia, que en las precitadas sentencias que declaran la nulidad de los decretos que regulaban la prima para los jueces y magistrados, como para los fiscales, el Consejo de Estado deja expresamente definido, que la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, debe pagarse como adición o agregado al salario, en un valor no inferior al 30% de la remuneración básica y que las prestaciones de los servidores judiciales se deben liquidar con el 100% de ésta y no con el 70% como se ha hecho, concluyendo la Alta Corporación que las normas anuales que regulan la prima son manifiestamente inconstitucionales e ilegales, por lo que las retiro del ordenamiento jurídico.

Relaciona que, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo del Tolima han resuelto definitivamente el problema jurídico planteado por la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en múltiples sentencias que han creado precedente uniforme y constante donde ratificó que los decretos que regulan esta prestación son ilegales e inconstitucionales, al considerar una parte del salario como prima, lo que hace, que en vez de adicionar esta prestación al salario básico, reduzca y castigue la remuneración de los servidores judiciales, por lo que han ordenado pagar la prima, como adición o incremento al salario por un valor del 30% del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales del gobierno, y reliquidar todas las prestaciones salariales, sociales y laborales del servidor, con el 100% del salario básico legal, incluyendo el 30% que se ha excluido.

Advierte, que al decretarse la nulidad de los decretos que regulan la prima prevista el art. 14 de la ley 4 de 1992, el art. 1 de la ley 332 de 1996 y el art. 1 de la ley 476 de 1998, la Fiscalía desde el año 2003 abolió el concepto de prima, fecha a partir de la cual le liquida sus prestaciones con el 100% de su salario básico, pero no le paga la prima equivalente al 30% de su remuneración básica como adición o incremento al salario.

Relata, que mientras estuvieron vigentes los decretos que regulaban la prima para la Fiscalía, esta entidad tomaba el 30% de su remuneración básica, lo consideraba prima especial sin carácter salarial, reducía el salario básico al 70%, con lo cual liquidaba todas sus prestaciones laborales y salariales, sin pagar prima adicional alguna a la asignación básica. Que cuando la Fiscalía relacionaba en los pagos, el 30% como prima especial, en realidad este porcentaje no era un agregado o adición al salario, sino la parte que le restaba a la asignación legal, para llamarla prima, lo que relacionaba en los pagos como prima, hacía parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no estaba cancelando prima alguna.



Asevera que, durante el periodo que ha fungido como Fiscal, la Administración no le ha pagado la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica, como una adición incremento al salario y no ha tenido en cuenta esta prestación con carácter salarial en la base de la liquidación de todas sus prestaciones.

El demandante expone que solicito, el **16 de Diciembre de 2015**, mediante derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, el pago de la prima mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la ley 4ª de 1992, art. 1 ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, como un valor agregado, o adición al salario básico, y la reliquidación de todas sus prestaciones para que se incluya ésta prima con carácter salarial y prestacional, con las indexaciones correspondientes. Que la Fiscalía negó su petición mediante el acto demandado.

### **III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

El actor asevera que con la expedición del acto acusado, se transgrede los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política, art. 12 y 14 de la ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la ley 270 de 1996, artículo 1º de la ley 332 de 1996, artículo 1 de la ley 476 de 1998.

#### ***Concepto de la Violación.***

Se asegura que el acto administrativo que negó el pago de la prima reclamada en este proceso y la inclusión de esta con carácter salarial para la base de liquidación de las prestaciones del actor, es nulo y viola normas principios constitucionales y legales que le son superiores.

El demandante plantea que tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima prevista en los art. 14 de la ley 4 de 1992, art. 1 ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, prestación equivalente al 30% de la remuneración básica y la reliquidación de sus prestaciones para incluir el 30% del salario básico que la Administración no ha considerado en la base de liquidación, porque este porcentaje del salario básico lo ha tenido como la prima sin carácter salarial. El accionante estima, que durante los periodos de vinculación a la Fiscalía, en ningún momento se le ha pagado la prima equivalente al 30% del salario básico como adición o agregado a esta y que se le liquidaron sus prestaciones desde el 20 de enero de 1994 fecha de su ingreso como Fiscal, hasta el año 2002, con el 70% de su salario básico.

Esgrime, que si bien la Fiscalía desde el año 2003, y en adelante, una vez anulados los decretos reglamentarios de la prima, le ha liquidado sus prestaciones con el 100% el salario básico, no le ha pagado su prima como adición o incremento remuneratorio a la remuneración básica, ni ha tenido en cuenta esta con carácter salarial para sus prestaciones sociales.

Arguye, que la prima reclamada como adición o incremento al salario, fue creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992, inicialmente para jueces, magistrados y otras autoridades, en un valor no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico. Que esta prestación se hizo extensiva para los Fiscales mediante el art. 1 de la ley 332 de 1996 y el art. 1 de la ley 476 de 1998. Que el Gobierno la reglamentó mediante normas contenidas en decretos anuales, tanto para fiscales, como para jueces y magistrados, estableciendo que el 30% del salario básico se considerará, como prima especial sin carácter salarial.

Plantea, que con el contenido antes indicado, de considerar el 30% del salario básico mensual como la prima, para jueces y fiscales, esta fue reglamentada para



unos y otros por los decretos anuales donde se fija el régimen salarial y prestacional de dichos servidores, así:

Para los fiscales fue reglamentada mediante los artículos 6 del decreto 53 de 1993, artículo 7 del decreto 108 de 1994, artículo 7 del decreto 49 de 1995, artículo 7 del decreto 108 de 1996, artículo 7 del decreto 52 de 1997, artículo 7 del decreto 50 de 1998, artículo 7 del decreto 38 de 1999, artículo 8 del decreto 2743 de 2000, artículo 8 de los decretos 1480, 2729 de 2001, artículo 7 del decreto 685 de 2002.

La reglamentación para los jueces y magistrados, se contiene en los artículos 6 del decreto 57 de 1993, artículo 6 del decreto 106 de 1994, artículo 7° del decreto número 43 de 1995, artículo 6 del decreto número 36 de 1996, artículo 6 del decreto 76 de 1997, artículo 6 del decreto 64 de 1998, artículo 6° del decreto 44 de 1999, artículo 7° de decreto 2740 de 2000, artículo 7° del decreto número 1475 de 2001, artículo 7° del decreto 2720 de 2001, artículo 7 del decreto 2777 del 2001, artículo 6° del decreto 673 de 2002, artículo 6° del decreto 3569 de 2003, artículo 6° del decreto 4172 de 2004, artículo 6° del Decreto 936 de 2005, artículo 6° del decreto 389 de 2006, artículo 6° del decreto 618 de 2007, artículo 6° del decreto 658 de 2008, artículo 8° de decreto 723 de 2009, artículo 8° del decreto 1388 de 2010, artículo 8° del decreto 1039 de 2011, artículo 8 del decreto 0874 de 2012, artículo 8 del decreto 1024 de 2013 y el artículo 8 del decreto 194 del 07 de febrero de 2014.

Que con tal reglamentación, al establecer el Gobierno que el 30% del salario básico se considerará como la prima, no está adicionando esta prestación al salario básico, sino que a una parte de este lo considera prima. Que con esa regulación, no se creó una prima sino una apariencia de prima, pues la prima nunca se agregó al salario básico.

Considerada que por haberse reglamentado la prima, estableciendo que el 30% del salario básico se considerará como prima especial, la Fiscalía general de la Nación aplicando los decretos reglamentarios de esta prestación, fracciona su asignación mensual en dos: i) a un 70% lo deja como salario básico, y ii) al restante 30% lo considera prima especial. Dice que con esta práctica, en realidad no se le pago prima especial alguna, pues lo enunciado en su nómina como prima, en realidad era parte de su salario básico y que sus prestaciones se le liquidaron hasta el año 2002, con el 70% de la asignación básica, pues a partir del año 2003, luego de la declaratoria de nulidad de los decretos que reglaron la prima para la Fiscalía, esta autoridad si le liquida sus prestaciones con el 100% del salario básico, pero no le paga la prima.

Sustenta que en efecto, el Consejo de Estado, ya concluyó con carácter definitivo, que los artículos de los decretos anuales que regulan la prima tanto para fiscales como para jueces, considerando el 30% del salario básico como dicha prestación, son inconstitucionales e ilegales porque no adicionan esta prestación a la asignación básica, desconociendo los principios de progresividad y no regresión en materia laboral, pues la prima siempre se ha considerado un incremento remunerativo y no una disminución del salario. Que el Consejo de Estado, sentó criterio que los decretos violan los principios contenidos en el art. 53 de la Constitución y normas internacionales del trabajo, procediendo a declarar dicha reglamentación de la prima, nula por inconstitucional.

Afirma que el Consejo de Estado, anuló las normas que indebidamente regulaban la prima para la Fiscalía, mediante las sentencias del 03 de Marzo de 2005, sentencia 13 de septiembre de 2007, sentencia del 14 de febrero de 2002, sentencia de Abril 15 de 2004, sentencia del 25 de Noviembre de 2004, sentencia del 13 de Septiembre de 2007, sentencia del 15 de julio de 2004. Y que para

jueces y magistrados los decretos reglamentarios de la prima, fueron anulados, mediante sentencia del 29 de abril de 2014. Que en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho particularmente en las sentencias del 2 de septiembre de 2015 y 22 de febrero de 2016, el Consejo de Estado reiteró su criterio uniforme, de que los decretos regulatorios de la prima eran ilegales e inconstitucionales al tener una parte del salario como dicha prestación y ordenó pagar la mencionada prima del art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado o adición al salario básico.

Afirma, que es claro que la prima no tiene carácter salarial, por así disponerlo el art. 14 de la Ley 4 de 1992, que el problema estriba en restarle el 30% al salario básico para considerarlo como prima, con la cual, no adiciona la prima al salario básico y deja el salario básico reducido al 70% para efectos prestacionales.

Esgrime el actor que una prima, así no tenga carácter laboral, jamás puede entenderse incluida dentro del salario básico y menos como reducción de este, pues la prima como lo ha sostenido el Consejo de Estado siempre se entiende como un incremento, adición, sobresueldo o plus a la asignación básica mensual.

Concluye, que el problema jurídico de la prima, equivalente al 30% del salario básico, creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992, extendida para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, por el art. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, ha quedado definitivamente consolidado en la líneas jurisprudencial del Consejo de Estado, conformada por múltiples sentencias, siendo las más importantes y definitivas la sentencia del 22 de Febrero de 2016, sentencia del 29 de Abril de 2014, y sentencia del 2 de Septiembre de 2015, la primera dictada en proceso de nulidad con radicación No. 11001032500020070008700 (NI. 1686-07) y la segunda en Acción de Nulidad Y Restablecimiento del derecho dentro del proceso con radicación No. 73001230000020110062202, siendo demandante María Patricia Valencia y demandada la Rama Judicial y la última en acción de nulidad y restablecimiento del Derecho con rad. 73001233100020110010202, donde el Consejo de Estado, definió y ordenó pagar a los jueces y Magistrados la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como un agregado o adición al salario básico legalmente previsto, considerando que esta equivale al 30% de la asignación básica.

Considera, que el precedente, es hoy, uniforme y el tema de la prima especial sin carácter salarial se ha decantado debidamente por el Consejo de Estado, considerando que esta no puede aceptarse en el orden jurídico de manera distinta a un incremento o adición al salario y que toda norma que la establezca con naturaleza contraria, contraviene el ordenamiento legal, primordialmente el estatuto Superior. Este precedente se ha configurado en varias sentencias, por lo que se ha consolidado de manera reiterada y uniforme en la Jurisprudencia Contencioso Administrativa.

Concluye que en virtud del derecho a la igualdad previsto en el art. 13 y 53 de la Constitución, los fiscales entre los que se encuentra el cargo del actor tienen derecho a la prima reclamada como adición o agregado al salario, no solo porque los fiscales deben ser remunerados de manera equilibrada como se remuneran los jueces y magistrados ante quienes son sus delegados y cumplen sus funciones, sino porque al tenor de los artículos 1, 2 y 3 de los decretos 1251 de 2009, 3901 de 2008 y 707 de 2009, respectivamente, un Fiscal debe recibir una remuneración idéntica a la percibida por el juez ante el cual es delegado.

Informa que el 16 de Diciembre de 2015, el actor elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de los beneficios aquí reclamados, obteniendo respuesta negativa mediante el acto administrativo acusado contenido



## CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandada contestó oportunamente la demanda y se opone a las pretensiones de la misma, por considerar que no tienen vocación de prosperidad. La entidad demandada centra su defensa argumentando que no es dable la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante para incluir el 30% correspondiente a la prima especial solicitada desde el año 1994 en adelante, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción como quiera que según las sentencias reiteradas del Consejo de Estado, el fenómeno prescriptivo empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencias que declararon nulos los artículos de los decretos anuales que reglamentaban la prima para la Fiscalía, y como transcurrieron más de tres años desde la ejecutoria de dichos fallos a la petición presentada por el demandante, el 16 de diciembre de 2015, es notorio el fenómeno de la prescripción. Que como a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales del actor se han liquidado con el 100% del salario, carece de objeto la petición.

Además, de proponer la excepción de prescripción, la demandada propone las excepciones de caducidad de la acción y la Genérica. La de caducidad por cuanto estima que esta se cuenta desde la ejecutoria de las sentencias que declararon la nulidad de los artículos que regulan la prima y no desde la presentación del derecho de petición del actor que fue desde el 16 de diciembre de 2015. La Genérica, para que se declare las que resulten de las situaciones fácticas y jurídicas pertinentes.

La Fiscalía en su condición de demandada, aduce, que no se pueden reconocer derechos que la ley no contempla y que desde el año 2003, después de la declaratoria de nulidad de los decretos que reglaron la prima para la Fiscalía, está liquidando las prestaciones del actor con el 100% del salario básico, cumpliendo los decretos del gobierno que establecen el régimen salarial para la entidad. Finalmente arguye la Fiscalía, que si bien esta institución hace parte de la Rama Judicial, tiene autonomía administrativa y presupuestal, existiendo decretos propios para su régimen, no siéndole aplicable decretos diferentes a los dictados para la Fiscalía.

La demandada en nada se pronuncia sobre la prima como tal, considerada está en su naturaleza de ser agregado, adición o incremento a la remuneración básica.

## ALEGATOS DE CONCLUSION

### 1. Parte demandante

Presenta escrito en el cual ratifica lo expuesto en la demanda.

### 2. Parte demandada

En sus alegatos reitera sus argumentos fácticos y jurídicos, expuestos en la contestación de la demanda.

## LAS PRUEBAS

- Poder otorgado por la parte demandante (fl. 2 C1)



- Copia del derecho de Petición presentado por el actor el día 16 de Diciembre de 2015 (fls. 3 al 10, C1)
- El acto administrativo demandado contenido en el oficio SDAG-TH:6000014-678 de fecha 18 de Diciembre de 2015, expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 11 al 14).
- Certificado de no conciliación expedida la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (fls. 15 al 16 C-1)
- Certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación donde consta salarios y prestaciones del demandante (fl. 71 al 93 C1)
- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación donde consta los cargos y servicios prestados por el demandante (fsl. 96 al 97 C1)
- Constancias sobre pagos efectuados por concepto de cesantías (fl. 98 C1)
- Copias de las Resoluciones a través de las cuales se le liquidaron las cesantías al demandante (fls.99 al 114 C1)
- Liquidación de las cesantías del demandante (fls. 115 al 125 C1)

Se aclara que la prueba documental sobre cargos ejercidos, salarios y prestaciones, Resoluciones sobre cesantías y liquidación de estas, fueron arribadas con escrito de adición que no fue admitido, pero como se habían solicitado fueron decretadas en el auto de pruebas y en la misma audiencia inicial donde se decretaron, para que fueran allegadas por la Fiscalía, la parte actora solicitó que en aras de la economía procesal se tuvieran como pruebas del proceso, pues eran las mismas que se estaban requiriendo a la entidad demandada. De estos documentos y de la petición de la parte demandante se le corrió traslado a la demandada quien coadyuvó la solicitud de tener estos instrumentos como medios probatorios, pues eran los mismos solicitados; por tal razón el Despacho ordenó tener estas piezas como pruebas legalmente aportadas al proceso.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a decidir el fondo del asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por no observar vicio procedimental alguno y ante el cumplimiento de la totalidad de las formalidades, requisitos y etapas procesales, procede el despacho al estudio y decisión de fondo del presente asunto.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

La controversia consiste en establecer si el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, art. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998 en cuantía equivalente al 30% de la remuneración básica, como adición o incremento al salario legalmente previsto y a que se reajusten sus prestaciones sociales, salariales y laborales, para incluir en la base de liquidación dicha prima con carácter salarial.



La parte actora sostiene que desde su vinculación como fiscal, hasta la fecha, la Fiscalía General de la Nación no le ha pagado la prima especial mensual, equivalente al 30% de la asignación básica, como agregado o adición a ésta, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, arts. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, que hasta el año 2002, le liquidó todas sus prestaciones sociales y salariales con el 70% del salario básico y que no ha tenido la prima como factor salarial para efectos prestacionales y pensionales.

Previamente a resolver el fondo del asunto, el Despacho se pronunciará frente a las excepciones propuestas por la accionada.

#### ***Caducidad de la Acción.***

Aparece palmario que la caducidad no ha operado ya que el debate versa sobre prestaciones periódicas, por tratarse de una prima que se debe reconocer y pagar mensualmente, en consideración a que según el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que las niegan o reconocen, se pueden demandar en cualquier tiempo; además como quedó evidenciado en el proceso, el acto administrativo atacado no se notificó en debida forma al actor, por cuanto no se le citó para notificación personal, no se le efectuó notificación por aviso, no se le indicaron los recursos procedentes, los términos para interponerlos, ni las autoridades ante quienes los debía formular, por lo que el actor se notificó por conducta concluyente para promover esta acción, tal como lo prevén los artículos 66 al 72 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A lo anterior, se agrega que el demandante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Administrativa, antes del vencimiento de los 4 meses siguientes a la fecha del acto demandado y formuló la demanda dentro de la oportunidad debida, teniendo en cuenta que la suspensión de la caducidad por el trámite conciliatorio.

#### ***Prescripción de la acción.***

Como más adelante se expondrá al momento de resolver sobre las pretensiones, esta excepción está llamada a prosperar parcialmente, se aceptará para la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales del actor, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2002, para efectos de incluir el 30% del salario básico en la base de liquidación de estas, excluido por la Administración, al considerar el 30% de la remuneración básica como la prima. En relación con la prima como adicional o agregado al salario, estarían prescritos los periodos comprendidos desde la vinculación del actor, hasta el 15 de Diciembre de 2012. Con relación al periodo comprendido desde esta última fecha en adelante, no operaría el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que el actor presentó su derecho de petición el día 15 de Diciembre de 2015.

#### ***Innominada o genérica:***

Se precisa que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia definitiva el Juez decidirá sobre las propuestas y cualquiera que se encuentre probada, sin que dentro del asunto se observen elementos que puedan constituir una excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

#### **DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO.**



Conforme consta en las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según los mismos actos demandados, se halla probado que el demandante prestó servicios a la Fiscalía General de la Nación desde el 20 de Junio de 1994 hasta la fecha.

Igualmente aparece acreditado todo cuanto se le ha pagado al actor por concepto de salarios y prestaciones, incluyendo la liquidación anual de las cesantías. De estas certificaciones aparece que al demandante desde el 20 de Junio de 1994 hasta 31 de diciembre de 2002, la Fiscalía para pagarle su remuneración, le fracciono en dos segmentos su remuneración básica, un 70% le atribuyó el concepto de sueldo básico y al otro 30% lo relaciona como prima especial de servicios, que durante el periodo antes indicado la Fiscalía le resto el 30% del sueldo básico del actor, este porcentaje lo denominó prima y redujo el salario para efectos prestacionales al 70% de su valor legalmente previsto, que a partir del 2003 la Fiscalía elimino el concepto de prima y que desde este año en adelante le liquida sus prestaciones con el 100% de la asignación básica pero no le paga la prima adicional a esta. Por último aparece debidamente acreditado que el actor ingreso a la Fiscalía con posterioridad a la vigencia del decreto 53 de 1993.

### CUESTIÓN DE FONDO

De conformidad con lo establecido en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, así como el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En virtud de lo anterior, el 18 de Mayo de 1992 se expidió la ley 4ª, convirtiéndose de esta manera en la ley marco para que el señor Presidente de la República fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, teniendo en cuenta los objetivos y principios generales señalados en ella.

En el artículo 14 de la mencionada ley, el gobierno nacional creó una prima sin carácter salarial para Jueces, Magistrados y otras autoridades, que no podía ser inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico.

La mencionada norma, en su artículo 14 prescribió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

**PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la



*base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*<sup>2</sup> Se subraya

Posteriormente, a través de la sentencia C-279 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión sin carácter salarial, aparte resaltado. En aquella oportunidad, la Corporación analizó una demanda que se formuló contra el aparte resaltado, puesto que se estimaba que quitarle el efecto salarial a la prima prevista por el artículo en cuestión, contrariaba los principios constitucionales. En tal sentido, se señaló:

*"El legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."*

Quedó entonces, definido constitucionalmente, que la prima creada por la norma precitada, no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, como en líneas posteriores se expondrá, solo tiene carácter salarial para efectos pensionales.

La ley 332<sup>3</sup> del 19 de diciembre de 1996, hizo extensiva legalmente la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992 para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, al establecer que esta haría parte del ingreso base de liquidación de la pensión, tanto para los funcionarios enlistados en el citado art. 14 de la ley 4 de 1992, como para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones legalmente previstas.

En su tenor literal, el art. 1 de la ley 332 de 1996 dispuso:

*"ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley."*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación."*

Como se puede notar, la ley 332 de 1996, incluyó como beneficiarios de la prima a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, al establecer que esta haría parte del ingreso base de liquidación para estos y los funcionarios que originalmente enlista el art. 14 de la ley 4 de 1992. Esta conclusión se concibe, por cuanto si la prima hace parte del ingreso base de liquidación, es porque existe y se debe pagar, de lo contrario no se tendría como parte integrante del ingreso base de liquidación pensional.

Como la ley 332 de 1996, indicó que la prima haría parte del ingreso base de liquidación para los funcionarios enunciados en art. 14 de la ley 4 de 1992 y los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción consagrada en la última norma citada, sobrevinieron dudas acerca de cuáles servidores eran los

<sup>2</sup> El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de 1996.

<sup>3</sup> Aclarada por la ley 476 de 1996, en lo relacionado con los miembros de la Fiscalía General de la Nación.

exceptuados de la prima. Por ello para disipar las dudas, el Congreso de la República, dicta la ley 476 de 1998, norma interpretativa del art. 1 de la ley 332 de 1996, indicando que los funcionarios exceptuados, no eran los fiscales acogidos al régimen de la escala salarial previsto en decreto 53 de 1993, ni a quienes ingresaron a ella después de dicho decreto.

El art. 1 de la ley interpretativa 476 de 1998 contiene el siguiente tenor:

*"Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación".*

Se concluye entonces, sin asomo de duda, que los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen del decreto 53 de 1993 y quienes se incorporaron con posterioridad a dicho decreto, son beneficiarios y tienen derecho a la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, por así disponerlo expresamente el art. 1 de la ley 332 de 1996 y el art. 1 de la 476 de 1998.

Con la aclaración interpretativa hecha por el art. 1 de la ley 476 de 1998, es claro que el demandante de la prima prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y el art. 1 de la ley 332 de 1996, pues está debidamente probado con sus certificaciones laborales, que ingreso al cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la Nación el 20 de Junio de 1994, ello es con posterioridad al decreto 53 de 1993.

Justamente, por haberse creado legalmente la prima, el Gobierno Nacional, la reglamentó sucesivamente mediante los decretos anuales a través de los cuales fija el régimen salarial para Fiscales, Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público.

El Gobierno, en desarrollo de la ley 4ª de 1992, establece mediante decretos anuales la remuneración de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y de otros servidores públicos, enistando la denominación de los cargos y le señala la remuneración básica mensual.

En esos decretos anuales, el gobierno desde el año de 1993 en adelante, ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, art. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, fijándola en un monto equivalente al 30% del salario básico mensual, entre otros funcionarios para Fiscales, Jueces, Magistrados y demás autoridades que relaciona.

El Gobierno reglamentó la prima tanto para jueces como para fiscales, magistrados y otras autoridades judiciales, estableciendo que **el 30% del sueldo básico se considerará como prima especial sin carácter salarial.**

Para los Fiscales, la prima fue reglamentada anualmente, con el contenido antes indicado, mediante el artículo 6 del decreto 53 de 1993, artículo 7 del decreto 108 de 1994, artículo 7 del decreto 49 de 1995, artículo 7 del decreto 106 de 1996, artículo 7 del decreto 52 de 1997, artículo 7 del decreto 50 de 1998, artículo 7 del



decreto 38 de 1999, artículo 8 del decreto 2743 de 2000, artículo 8 de los decretos 1480 y 2729 de 2001, artículo 7 del decreto 685 de 2002.

La reglamentación de la prima para los jueces, se ha efectuado a través del artículo 6° del decreto 57 de 1993; artículo 6° del decreto 106 de 1994; artículo 7° del decreto número 43 de 1995; artículo 6° del decreto número 36 de 1996; artículo 6° del decreto 76 de 1997; artículo 6° del decreto 64 de 1998; artículo 6° del decreto 44 de 1999; artículo 7° del decreto 2740 de 2000; artículo 7° del decreto número 1475 de 2001; artículo 7° del decreto 2720 de 2001; artículo 7 del decreto 2777 de 2001; artículo 6° del decreto 673 de 2002; artículo 6° del decreto 3569 de 2003; artículo 6° del decreto 4172 de 2004; artículo 6° del decreto 936 de 2005; artículo 6° del decreto 380 de 2005; artículo 6° del decreto 518 de 2007; artículo 6° del decreto 658 de 2008; artículo 8° del decreto 723 de 2009; artículo 8° del decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del decreto 1039 de 2011 y el artículo 8 del decreto 0874 de 2012, artículo 8 del decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del decreto 194 del 07 de febrero de 2014.

Con este texto contenido en las normas anuales antes referidas, el Gobierno, tanto para los fiscales, como para los jueces y magistrados, no adiciona la prima al salario, como quiera que es una parte de la remuneración básica que la considera y le da la connotación de prima. Con la mencionada reglamentación efectuada por el Gobierno le resta el 30% al salario básico, a ese porcentaje de la remuneración básica lo considera la prima, dejando el salario básico reducido al 70% para efectos prestacionales.

El Gobierno en los decretos reglamentarios de la prima tanto para fiscales, como jueces, magistrados y demás autoridades judiciales beneficiarias de esta prestación, no indico que tendrán derecho a una prima equivalente al 30% del salario básico sino que expreso, que el 30% del salario básico será la prima. Estas son acepciones bien distintas, con la primera si se crea una prima adicional al salario básico, con la segunda por el contrario, a una parte del salario se le quita un porcentaje del este, que en este caso es del 30% para considerarlo prima.

En estos decretos que consideran el 30% del salario básico como prima sin carácter salarial, se incurre en una antinomia jurídica, ya que no está creando un sobresueldo o valor agregado al salario, sino que a éste como remuneración básica, sino que al 30% de la remuneración básica se le considera como prima. Es una antinomia por cuanto toda prima debe representar un incremento o plus prestacional y jamás tener una parte del salario como tal.

Estos decretos que consideran una parte del salario, como la prima especial, no hacen más que reglamentar una prima aparente e irreal, pues como se ha concebido en dichas normas, esta no constituye ningún beneficio o valor adicional al salario, con lo cual en realidad se despoja de efectos salariales al sueldo básico, en un 30%, por no tener la prima carácter salarial, disminuyéndose con esto el monto de las prestaciones sociales de los servidores beneficiarios de la prima, entre ellos al cargo del demandante.

Una prima laboral, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, invariablemente debe significar un valor adicional, sobresueldo, agregado o plus al salario básico y en ningún caso puede significar una disminución o retroceso de este. La concepción y la naturaleza obvia de una prima, como lo ha sostenido la jurisprudencia contenciosa administrativa, aunque no tenga carácter salarial, es la de significar un valor adicional o incremento a la asignación básica<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencias Consejo de Estado, Sección Segunda, del 15 de abril de 2004, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Exp. 712-01, del 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, del 13 de septiembre de 2007 Exp. No. 478-03 C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 15 de Julio de 2004, expediente No.3531-02, ponente Ana Margarita Olaya



Los decretos que reglan la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, art. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, considerándola como una parte del salario básico, no tienen cabida ni asidero en nuestro sistema jurídico, como también lo advierte el Consejo de Estado, pues en tales circunstancias no implica adición o incremento al salario, como lo debe ser una prima y en el caso concreto de la prestación creada en la norma precitada, por no tener carácter salarial, esta se convierte en una disminución o castigo al salario de los servidores judiciales.

Resulta exótico y por demás inconcebible, que una prima sea creada considerando una parte del salario básico como tal y peor aún para disminuir la remuneración de un servidor sea público o privado, pues en tal evento no tiene sentido su creación, ya que toda prima se instituye para incrementar o mejorar un salario y jamás para aminorarlo o diezmarlo.

Los decretos citados que consideran el 30% del salario básico como prima, reducen la remuneración de los servidores judiciales, quebrantan los principios de progresividad, de no regresión, de imposibilidad de disminución, prohibición de desmejorar los derechos de un trabajador, el principio de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad de estos, con lo cual transgreden abiertamente el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, protocolo de san Salvador, los artículos 53, 5, 58 de la Constitución Nacional, el artículo 2 de la ley 4 de 1992 y el artículo 152 de la ley estatutaria de administración de justicia.

Los mencionados decretos que toman una parte de la remuneración básica para llamarla prima son violatorios de los instrumentos internacionales y de las normas constitucionales y legales antes indicadas, en cuanto implican menoscabo y reducción del salario del demandante y de los servidores judiciales que enista, conllevando un retroceso en la senda de protección de sus derechos laborales y un desconocimiento al derecho adquirido de la prima, creada legalmente en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, art. 1 de la Ley 332 de 1996, art. 1 de la ley 476 de 1998 que la instituyen como un valor adicional a la asignación básica.

La manifiesta inconstitucionalidad de las normas que regulan la prima tomando una parte de la asignación básica para tenerla como tal, ya la definió el Consejo de Estado, concluyendo que estas normas, bajo la apariencia de crear un prima especial, equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad no crean prima adicional alguna, como quiera que toman un 30% de la asignación para llamarlo prima, sin adicionar ésta a la remuneración, conllevando con ello además que le restan al salario un 30% para efectos prestacionales, evidenciándose un franco desconocimiento de los derechos laborales de estos y una manifiesta trasgresión al artículo 53 de la Constitución y 2 de la ley 4ª de 1992.

El Consejo de Estado al revisar la constitucionalidad de los artículos de los decretos que reglaron la prima para los fiscales, para jueces y magistrados, justamente por estimar que la prima invariablemente debe significar un agregado o

Forma: del 30 de Octubre de 2008; número interno 1295-07, del 4 agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, del 02 de abril de 2009 proceso con radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07) C.P. Eduardo Gómez Aranguren, del 19 de Mayo de 2010; radicación No. 250002325000200501134-01 (07-0419), del 4 de Marzo de 2010, número interno 1469-07, del 24 de agosto de 2011, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01510-02 (0624-2009), C.P. Ernesto Forero Vargas, del 14 de diciembre de 2011, Radicación No. 76001233100020010292301 No. Interno: 1146-2006 Actor: Jaime Alexis Chaparro, del 28 de Noviembre de 2012, Rad. 41001233100020030055201 (NI. 1669-09), Conjuez Ponente: Luis Fernando Villegas Gutiérrez, Actor: Elías Cuellar Tejada, 27 de Junio de 2012, Rad. 2005-00827-02 (NI. 0477-09), Conjuez Ponente: Dr. Gabriel de la Vega Pinzón, Demandante Leonardo Antonio Caro Castillo, del 29 de abril de 2014, con radicación No. 110010325000200700097 00 (NI. 1686-07), Siendo Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, del 02 de septiembre de 2015, dictada dentro del proceso No. 73001233100020110010202, expediente: 1886-07, siendo demandante José Fernando Osorio y demandada la Rama Judicial, del 22 de Febrero de 2016, radicación No. 73001230000020110062202, siendo demandante María Patricia Valencia e igualmente demandada la Rama Judicial.



adición a la remuneración básica, declaró la nulidad de dichas normas, concluyendo que estas disposiciones, quebrantan los principios de progresividad y no regresión, pues le restaban una parte del salario básico para llamarlo prima.

Los artículos de los decretos que reglamentaban la prima para los fiscales, fueron anulados en fechas distintas, según la época en que se demandaban, así:

|                                                                                                                                                                          |                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El art. 6 del decreto 53 de 1993, el art. 7 del decreto 108 de 1994, el art. 7 del decreto 49 de 1995, art. 7 del decreto 108 de 1996 y el art. 7 del decreto 52 de 1997 | Sentencia del 03 de Marzo de 2005, Exp. No. 17021, Consejera Ponente. Dra. Ana Margarita Olaya Forero |
| El art. 7 del decreto 50 de 1998                                                                                                                                         | Sentencia 13 de septiembre de 2007, Exp: 478-03 Consejero Ponente. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado    |
| El art. 7 del decreto 38 de 1999                                                                                                                                         | Sentencia del 14 de febrero de 2002, Exp. No. 187-99, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda                   |
| El art. 8 del decreto 2743 de 2000                                                                                                                                       | Sentencia de Abril 15 de 2004, Exp. No. 712-01, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda                         |
| El art. 8 del decreto 1480 de 2001                                                                                                                                       | Sentencia del 25 de Noviembre de 2004, Exp. No. 4418-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero              |
| El art. 8 del decreto 2729 de 2001                                                                                                                                       | Sentencia del 13 de Septiembre de 2007, Exp. 478-03, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado             |
| El art. 7 del decreto 685 de 2002                                                                                                                                        | Sentencia del 15 de julio de 2004, Exp: 3531-02, C.P. Ana Margarita Olaya Forero                      |

Para los jueces y magistrados las normas de los decretos anuales reglamentarios de la prima, desde el año 1993 hasta el años 2007, fueron anulados, mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, radicado numero 110010325000200700087 00 (NI. 1686-07), Siendo Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, que ratificó su posición contenida en la sentencia el 2 de Abril de 2009, dictada en el expediente con radicación interna 1831-07, con ponencia del consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En las sentencias anulatorias de los artículos de los decretos que regulaban la prima, tanto para los fiscales como para los jueces y magistrados, el Consejo de Estado ha consolidado precedente uniforme y sólido, en el sentido de que la prima debe ser un agregado, incremento remunerativo, plus, sobresueldo o adición a la remuneración básica y nunca puede entenderse como una disminución de esta. Precisamente la razón fundamental de la declaratoria de nulidad de las normas que regulan indebidamente la prima, ha sido porque el gobierno en sus decretos anuales, no la regla como adición o sobresueldo, sino que a una parte del salario la considerara como la prima, al decir que el 30% del salario básico se considerara prima especial.

El Consejo de Estado en las sentencias de nulidad antes referidas, concluye que la prima debe pagarse como un sobresueldo, un plus o valor adicional al salario básico, en un monto equivalente al 30% de la remuneración básica.

El anterior precedente del Consejo de Estado sobre la prima del art. 14 de la ley 4 de 1992, art.1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, uniforme y constante, no solo se ha conformado con las sentencias de nulidad antes



referidas, sino también con sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>.

En las sentencias de nulidad, de las normas que regulaban indebidamente la prima para los fiscales, el Consejo de Estado, claramente señaló que la prima debe entenderse como un sobresueldo o plus al salario, criterio que sostuvo en la sentencia del 4 de agosto de 2010, antes citada. Esta posición la ratifico y consolido en las sentencias del 2 de abril de 2009, 29 de abril de 2014, 02 de septiembre de 2015 y 22 de Febrero de 2016, en las dos primera en sentencias de simple nulidad y en las restantes de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado incluso rectificó de manera explícita su jurisprudencia, pues en un comienzo no había hecho pronunciamiento con claridad sobre la prima como adición o agregado al salario, pues solo refería a la reliquidación de prestaciones de los servidores judiciales y de la Fiscalía para incluirles el 30 % del salario excluido en la base de liquidación. La rectificación y consolidación de su línea jurisprudencial, justamente la hizo para sentar su criterio definitivo de que la prima debe entenderse como un incremento remunerativo o adición al salario y no tomar a una parte del salario para considerarlo como la prima.

Así se tiene que el Consejo de Estado en **sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07)**, declaró la nulidad del artículo 7 del decreto 618 de 2007 en cuanto prescribía que el 30% de la remuneración mensual de los servidores que enlista se considera prima especial sin carácter salarial; en esta sentencia la Alta Corporación determinó que la prima debe entenderse como un incremento remuneratorio o retributivo al salario y nunca como un aspecto negativo de este, así esta tenga o no carácter salarial, expulsando del ordenamiento jurídico la regulación que se hacía de la prima considerando el 30% del salario como esta.

En la sentencia mencionada así se pronunció el Consejo de Estado:

#### **RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL**

*Esta sala en sentencia 9 de marzo del 2006 proferida dentro del proceso No. 0121-2003, examinó la manera como el Gobierno Nacional en los Decretos Reglamentarios Nos 057, 106, 043, 036, 076, 064, 044, 2740, 2720 y 673 de las anualidades comprendidas entre 1993 y 2002 respectivamente, manejó el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en lo concerniente a la prima sin carácter salarial del 30% del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales del Distrito Judicial y de lo Contencioso Administrativo, Jueces de la república, entre otros, e indicó en aquella ocasión, un control literal entre los Decretos cuestionados y el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para concluir, que el Gobierno Nacional no desbordó la pauta señalada en la Ley marco, porque*

<sup>5</sup> Sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 22 de Febrero de 2016, dictada dentro del proceso con radicación No. 73001230000020110062202, siendo demandante María Patricia Valencia y demandada la Rama Judicial, del 02 de septiembre de 2015, dictada dentro del proceso No. 73001233100020110010202, expediente: 1886-07, siendo demandante José Fernando Osorio e igualmente demandada la Rama Judicial. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, del 28 de Noviembre de 2012, Rad. 41001233100020030055201 (Nl. 1669-09), Conjuéz Ponente: Luis Fernando Villegas Gutiérrez, Actor: Elías Cuellar Talleda; del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 27 de Junio de 2012, Rad. 2005-00927-02(Nl. 0477-09), Conjuéz Ponente: Dr. Gabriel de la Vega Pinzón, Demandante Leonardo Antonio Caro Castillo; del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuéz Ponente: Ernesto Forero Vargas, del 14 de diciembre de 2011, Radicación No. 76001233100020010292301 No. Interno: 1146-2006 Actor: Jaime Alexis Chaparro; del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seco. Segunda, Subsecc. "B", Sala de Conjuces, del 24 de agosto de 2011, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01510-02 (0624-2009), C.P. Ernesto Forero Vargas; del 19 de Mayo de 2010, radicación No. 250002325000200501134-01 (07-0419), del 4 de Agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, sentencia del 4 de Marzo de 2010, número interno 1469-07, Sentencia No. 2 de Abril de 2010, número interno 012-09, 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), del 30 de Octubre de 2008, número interno 1295-07, del 15 de Abril de 2004, número interno 712-2001, a del 3 de Marzo de 2005, número interno 17021-05, del 1 de Octubre de 2009, radicación No. 250002325000200503970-01 (2354-07), del 14 de Febrero del 2002 radicación No. 1100103250001999003100 (197-99).



su actividad únicamente limitó, en concordancia con la norma que la autorizó, a señalar el porcentaje a título de prima dentro de la escala porcentual señalada (sic) por el legislador y en ese orden, estimó que por ese concepto el 30% de la asignación básica tendría esta connotación.

Descalificó, por desatino la afirmación de los actores, en cuanto sostenían que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, creó una prima adicional a la asignación básica, y el Gobierno Nacional la obvió cuando imputó una parte del salario al carácter de esta prima, presentando como argumento la jurisprudencia de aquel entonces, **"que la interpretación textual de artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no permite llegar al acierto precedente en tanto mediante la citada norma no se crea la citada prima ni a la postre se faculta al Gobierno para crearla sino simplemente se le autoriza para determinar porcentualmente una parte de la asignación básica como prima sin carácter salarial"**. Concluía la providencia, **"... que el espíritu de la Ley 4ª de 1992,.... consistió en "quitarle" a una porción de la asignación básica efectos salariales y reflexionó que como toda asignación básica, per se, comporta efectos salariales decidió denominarla prima en orden a evitar confusiones generadoras de controversias jurídicas"**. (Resalta la sala).

Como puede comprenderse, la rectificación que en este fallo se explicita, surge de la concepción misma de control que incumbe al juez Contencioso respecto de los decretos reglamentarios de la Ley marco, al puntualizar que el control jerárquico, entre éstos, y la voluntad del legislador no puede de manera alguna ser de mera literalidad o de simple confrontación formal de normatividad, pues como la Sala ahora lo sostiene, la naturaleza misma de la Ley marco obliga a que el control de los decretos que la desarrollan deba necesariamente ser de contenido.

#### **TESIS DE LA SALA FRENTE AL CASO EN ANÁLISIS**

Como el problema que surge de la demanda reside en la aplicación que hizo el Gobierno del fenómeno de la prima especial sin carácter salarial para un grupo de servidores de la Rama Judicial, conviene examinar los alcances de esta figura dentro del contexto jurídico de la función pública conforme al régimen que lo ha regulado antes de la expedición de la carta de 1991, y después de la misma, a fin de desentrañar con mayor claridad posible, la textura de la figura dado a que ella hace parte del universo jurídico plasmado en la ley 4 de 1992. Veamos:

Lo primero que hay que registrar es que conforme al acto legislativo surgido del plebiscito de 1957 (artículo 5º), la función pública quedó vinculada a la carrera administrativa como sistema de acceso y permanencia del servicio público, es por eso que fue expedida la Ley 19 de 1958, para facilitar un modelo técnico en la clasificación de los empleados públicos conforme a los deberes del empleo, la responsabilidad y los requisitos mínimos para la designación; sin embargo, fue solo hasta la conocida reforma constitucional de 1968, que permitió la expedición de la Ley 65 de 1967, base normativa para la modernización de la regulación técnica de la función pública, de ahí se derivan los Decretos 2400 de 1968, y 1950 de 1973, 3135 del mismo año y 3148 que lo adiciona, donde surge con regularidad un particular fenómeno jurídico en la remuneración de los empleados del Estado ordinariamente mencionado bajo el título de "primas", para significar invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como

simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contenido de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

Posteriormente, con la expedición de la carta fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4 de 1992, retoma los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación, de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la carta de 1991, y conforme a su Ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servicio.

Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que lo considera que el concepto de prima dentro de los componente que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado a la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de Justicia, es decir, es carga de la Justicia entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la constitución política -, todo ello dentro del contexto de un cometido de proporción y justifica la existencia de un Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usada por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la carta política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico dentro del sistema salarial vigente.



*Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7 del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4 de 1992, y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico."*

Posteriormente, en la sentencia del 29 de abril de 2014, resolviendo demanda de nulidad sobre los artículos de los decretos reglamentarios de la prima para jueces y magistrados, cuyos textos contienen la misma regulación hecha para los fiscales, que consideran el 30% del salario básico como la prima, el Consejo de Estado reafirmando su teoría, acoge la tesis sostenida en las sentencias anulatorias de los decretos que regularon la prima para los fiscales y anula las mencionadas normas que reglan la prima para los ya citados funcionarios de la Rama Judicial, concluyendo igualmente que la prima debe ser una agregado, sobresueldo o incremento remuneratorio y que jamás puede considerarse una parte del salario básico como la prima. En esta última sentencia de nulidad, el Consejo de Estado no solo expulsa del orden jurídico el contenido normativo que considera el 30% del salario como la prima previsto en los decretos anuales desde el año 1993 para jueces y magistrados, sino que considera que la prima debe pagarse, en un valor no inferior al 30%, como adición, plus o incremento al salario básico legalmente previsto.

En la sentencia precitada el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso administrativa, crea sobre la materia una *RATIO DECIDENDI*, su regla o norma jurídica de obligatorio cumplimiento en el sentido que la prima debe pagarse como adicional o incremento remuneratorio al salario básico, en un valor no inferior al 30% de este.

Sobre el problema jurídico de la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, art. 1 de la ley 332 de 1996, art. 1 de la ley 476 de 1998, además de las sentencias de nulidad antes citadas para fiscales y jueces, el Consejo de Estado en múltiples fallos proferidos en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ha reclamado la prima, tanto por jueces como por fiscales, ha definido lo ya manifestado, que la prima debe entenderse como un incremento o adición al salario básico, considerando exótica por ilegal la reglamentación que ha hecho el Gobierno de la prima, al establecer que el 30% del salario básico se considerara como la prima especial<sup>6</sup>.

Expresamente en las sentencias de nulidad del 2 de Abril de 2009, del 29 de Abril de 2014 y de la nulidad y restablecimiento del derecho del 2 de Septiembre de

<sup>6</sup> Sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 22 de Febrero de 2016, dictada dentro del proceso con radicación No. 73001230000020110062202, siendo demandante María Patricia Valencia y demandada la Rama Judicial, del 02 de septiembre de 2015, dictada dentro del proceso No. 73001233100020110010202, expediente: 1886-07, siendo demandante José Fernando Osorio e igualmente demandada la Rama Judicial, Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, del 28 de Noviembre de 2012, Rad. 41001233100020030055201 (NI. 1669-09), Conjuce Ponente: Luis Fernando Villegas Gutiérrez, Actor: Elias Cuellar Tejada; del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, 27 de Junio de 2012, Rad. 200500027-02 (NI. 0477-09), Conjuce Ponente: Dr. Gabriel de la Vega Pinzón, Demandante Leonardo Antonio Caro Castillo; del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuce Ponente: Ernesto Forero Vargas, del 14 de diciembre de 2011, Radicación No. 76001233100020010292301 No. Interno: 1146-2006 Actor: Jaime Alexis Chaparro; del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsecc. "B", Sala de Conjuces, del 24 de agosto de 2011, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01510-02 (0624-2009); C.P. Ernesto Forero Vargas; del 4 de agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, del 19 de Mayo de 2010, radicación No. 250002325000200501134-01 (07-0419), del 4 de Agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, sentencia del 4 de Marzo de 2010, número interno 1469-07, sentencia del 8 de Abril de 2010, número interno 0512-08, 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), del 30 de Octubre de 2008, número interno 1295-07, del 15 de Abril de 2004, número interno 712-2001, a del 3 de Marzo de 2005, número interno 17021-05, del 1 de Octubre de 2009, radicación No. 250002325000200503970-01 (2354-07), del 14 de Febrero del 2002 radicación No. 1100103250001999003100 (197-99).



2015 y 22 de Febrero de 2016, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dejado categóricamente definido que la prima debe pagarse para jueces y magistrados como un agregado o incremento remuneratorio, por un valor del 30% de la remuneración básica y ordena reliquidar las prestaciones sociales de estos servidores, para incluir el 30% del sueldo básico, que no se ha tenido en cuenta en la base de liquidación, porque este porcentaje se le ha restado al salario para considerarlo prima.

Como se advierte, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha creado precedente judicial constante, uniforme y sólido, en el sentido que la prima debe pagarse como un agregado o adición al salario legalmente previsto, considerando que esta equivale al 30% de la asignación básica.

El Gobierno Nacional, una vez anulados los decretos que inapropiadamente reglaban la prima, dejó de reglamentarla en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional, y, la Fiscalía General de la Nación, a su vez, al declararse la nulidad de las normas de dichos decretos, desde el 1 de Enero de 2003 desapareció el concepto de prima de la nómina de sus servidores.

Examinando, los certificados laborales del demandante obrantes en el expediente, se encuentra que en efecto durante su vinculación a la Fiscalía como Fiscal, hasta el año 2002, mientras estuvieron vigentes los decretos reglamentarios de la prima, la Fiscalía si bien en su salario le anunciaba el pago de la prima, este rubro era parte de su salario básico, pues constituía el 30% que le restaba al salario para llamarlo prima, sin adicionar la prima al salario básico y le liquidó sus prestaciones con el salario reducido al 70%.

La Fiscalía, al igual que lo hace la Rama Judicial, desde el 20 de Junio de 1994, fecha de ingreso del actor, hasta Diciembre de 2002, fraccionó el salario de este en dos partes, así: i) a un 70% lo denominó salario básico, y ii) al otro 30%, lo llamó prima especial. Con este proceder la Fiscalía, no adicionó la prima a la remuneración básica y le liquidó sus prestaciones con el salario reducido al 70%.

De la documental aportada, consistente en certificaciones laborales, se advierte nítidamente que desde el 1 enero de 2003 y en adelante, por haberse anulado los artículos de los decretos que indebidamente regulaban la prima, la Fiscalía dejó de pagar esta prestación como lo hacía, restándosela al salario básico, pero desde esa fecha, si le liquida las prestaciones con el 100% de la remuneración básica.

Así entonces, si bien la Fiscalía desde el año 2003, como lo sostiene la parte demandante y demandada en su contestación de demanda y sus alegatos, le liquida al actor con el 100% de la asignación básica, en ningún momento de su vinculación le ha pagado la prima especial como un agregado, sobresueldo o incremento remuneratorio a la asignación básica mensual.

En ese entendido como se expuso, tal como ha quedado claramente resuelto por la jurisprudencia contenciosa con precedente judicial debidamente decantado, la prima debe reconocerse y pagarse para los fiscales, magistrados y jueces como un agregado o incremento remuneratorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 de la ley 4ª de 1992, 1 de la ley 332 de 1996, 1 de la ley 476 de 1998.

No puede entenderse, como se ha planteado por la demandada en su contestación de demanda y alegatos de conclusión, que los Fiscales Seccionales, Locales y Especializados, no son beneficiarios de la prima por no hallarse enlistados inicialmente en el art. 14 de la ley 4 de 1992, pues como quedó plenamente establecido, dicha prima se hizo extensiva para estos servidores de la Fiscalía General por el art. 1 de la ley 332 de 1996, art. 1 de la ley 476 de 1998.



No es de recibo lo argumentado por la demandada en cuanto a que por tener autonomía administrativa y presupuestal, no se le puede aplicar las normas sobre la prima en controversia, pues para el caso, la prima como quedó discurrido, tiene creación legal tanto para la Rama Judicial como para los Fiscales de la Fiscalía, por el art. 14 de la ley 4 de 1992, el art 1 de la ley 332 de 1996, el art. 1 de la ley 476 de 1998 y por la subregla jurídica del Consejo de Estado, conformada por precedente uniforme, reiterado y constante, aunado al hecho de que la Fiscalía la reconoció y la pagó durante algún tiempo, por ser de creación legal, aunque la haya liquidado indebidamente.

Las normas precitadas, son claras en extender la prima del art. 14 de la ley 4 de 1992 a los fiscales, como se ha discurrido, pero además, es de resaltar que resulta aplicable en este evento la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que consolida y definitivamente reconoce la prima como adicional o incremento remunerativo a los jueces, por cuanto se trata del mismo tema y problema jurídico que es la prima prevista en las normas citadas, equivalente al 30% del salario básico, tal como en la contestación de la demanda y alegatos lo plantea la parte demandada.

Además de lo anterior, debe agregarse que como se ha planteado por la parte actora, existen normas que equiparan el salario de un Fiscal al funcionario judicial ante el cual es delegado, como se contiene en los sendos artículos 1, 2 y 3 de los decretos 1251 de 2009, 3901 de 2008, 707 de 2009. Estas normas, son expresión y efectivización del principio de igualdad remuneratoria laboral entre fiscales y jueces, en consideración a su categorización y función desempeñada, en desarrollo de los principios previstos en los art. 13 y 53 de la Constitución Nacional.

Como también se ha alegado en este proceso, resulta oportuno también traer a colación que la orientación de nuestro ordenamiento es a equiparar o igualar el sueldo de un servidor del Ministerio Público y de la Fiscalía al percibido por aquel ante el cual ejerce sus funciones. Así se tiene que nuestro régimen laboral partiendo de la norma constitucional (art. 260) equipara el salario de un agente del Ministerio Público al del funcionario de mayor jerarquía ante el cual ejerce sus funciones y es delegado y las normas legales (decreto 610 de 1998, 1239 de 1998) igualan el salario de un Fiscal Delegado ante Tribunal el que percibe, el Magistrado y un Fiscal Delegado ante la Alta Corte, al que percibe el Magistrado de la Corte ante el que es delegado.

Como se reitera, deviene lógico que toda prima signifique un incremento o plus al salario, pues como se expuso antes, su existencia solo se concibe como retribución o reconocimiento al trabajo ejecutado, por lo que jamás ella puede significar recorte o decremento de la remuneración. El mismo sentido común indica para el más lego de los ciudadanos, que una prima se establece como incentivo o incremento para estimular al trabajador; una medida laboral que no incremente el sueldo básico legalmente establecido, jamás podrá entenderse como prima.

En el caso de los servidores judiciales, la prima especial sin carácter salarial se encuentra legalmente creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, art 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, como lo advierte el Consejo de Estado, en su sentido natural y obvio de ser adición o agregado al salario.

Nadie discute entonces que la razón de crear la prima especial sin carácter salarial, de las normas antes citadas, radica en la intención y el propósito de



incrementar y mejorar el salario de los servidores que enlista, como debe ser el fin de crear esta prima tenga o no carácter salarial.

La vigencia y existencia de la prima, es aceptada por la misma Administración en los actos administrativos demandados, y la plasma en las nóminas y certificaciones de pago, pero al hacer su computo hasta el año 2002, la liquidó de manera ilegal y contradictoria a la naturaleza de la prima, porque al 30% del salario básico del demandante lo considera como prima especial, con lo cual la prima que dice pagar, es aparente y ficticia, siendo que lo que anuncia como tal, es parte del salario básico. En ese entendido, la prima creada por las normas tantas veces enunciadas y pagada por la Fiscalía durante algún tiempo aunque mal liquidada, constituye un derecho adquirido para el demandante al tenor del art. 58 de la C.N.

La prima, por tanto, está legalmente creada tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como en el art. 1 de la ley 332 de 1996 y art. 1 de la ley 476 de 1998, como en los decretos que la reglamentan en su sentido Natural, de incremento al salario, luego entonces ella constituye un derecho adquirido que se ha radicado en cabeza de los servidores judiciales que son sus destinatarios y no podía ni puede ser desconocida por normas posteriores que la hayan regulado indebidamente, por mandato expreso del artículo 58 de la Constitución y porque su supresión implica regresar y desproteger el salario de los servidores beneficiarios, principios que no se pueden quebrantar, según los artículos 5, 25 y 53 de la Constitución Nacional, artículo 2 de la ley 4<sup>a</sup> de 1992 y artículo 152 numeral 7 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Además de las grandes desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, que se han hecho sobre el principio de favorabilidad en materia laboral, para el presente caso es perfectamente aplicable, los sostenido por el profesor Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien brillantemente sobre el tema ha diseñado una teoría que se convirtió en doctrina internacional del trabajo, estableciendo como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: **la de in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa**, que las definió, así:

*a) La regla "in dubio pro operario". Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.*

*b) La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.*

*c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador<sup>7</sup>*

Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado Social de Derecho, que los destinatarios de la prima especial sin carácter salarial, creada por el art. 14 de la ley 4 de 1992 y reglamentada correctamente como valor adicional al salario, se consolidó como derecho adquirido del actor y por ello no podía el Gobierno y menos la administración suprimírselo mediante decretos posteriores que

<sup>7</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, "Los principios del derecho del trabajo", Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 40.



constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Fiscalía General de la Nación, como aparece prima facie, de los fundamentos que expone de los actos atacados y de las certificaciones laborales allegadas, nunca le ha pagado al demandante, desde el 20 de Junio de 1994, la prima especial sin carácter salarial, como un agregado o adición al salario, equivalente al 30% de éste. Contrario Sensus, la Fiscalía, toma un 30% del salario básico para llamarlo prima, en lugar de adicionarle ese 30% a la asignación básica legalmente establecida.

Con los anteriores razonamientos, se concluye que los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, tienen derecho a que se le reconozca y pague la prima como adición o incremento remuneratorio a la asignación básica legalmente prevista, prestación que no ha sido pagada en el caso concreto al actor, como se deduce de sus certificaciones laborales sobre salarios, prestaciones y cesantías arribadas al proceso.

Así se tiene que confrontando, la remuneración básica mensual establecida en cada uno de los decretos anuales, con lo pagado por la Administración al demandante, se encuentra que en cada manualidad y desde su fecha de vinculación hasta el 2002 como lo plantea el actor y la misma Fiscalía, esta dividió su remuneración básica en dos conceptos un 70% de esta la dejó como salario básico y el otro 30% lo llama prima especial.

Con ese salario reducido al 70%, la Administración le liquido todas sus prestaciones sociales y laborales hasta el año 2002, por haber tomado de su salario básico legalmente previsto, el 30% para llamarlo prima.

En cuanto a la prima, como agregado o valor remunerativo al salario, como se ha reiterado en ninguno de los periodos se le ha pagado al actor por la demandada, pues lo que anuncio en un tiempo como prima era legalmente el 30% de su salario básico.

En consecuencia con los razonamientos expuestos en toda a parte considerativa de esta providencia, es claro para este Despacho, que la decisión administrativa contenida en el oficio **SDAG-TH:6000014-678 de fecha 18 de Diciembre de 2015**, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulnera contenidos y principios materiales de la Constitución Política, preceptos legales superiores, al desatender la verdadera naturaleza jurídica de la prima especial de servicios como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor, razón por la cual se impone decretar su anulación.

Bajo ese entendido, sería del caso ordenar el pago de la prima equivalente al 30% del salario básico del actor, como agregado o adición a la remuneración básica, durante todo el periodo que ha prestado sus servicios a la Fiscalía y hacia el futuro, mientras permanezca vinculado, y la reliquidación de sus prestaciones durante el periodo comprendido desde al año 1994 fecha de su ingreso y hasta el 31 de diciembre de 2002, para que se incluya en la base de liquidación el 30% del salario básico restado a este durante este lapso, para llamarlo prima.

Sin embargo debe precisarse, que en este evento juega un papel importante la institución de la prescripción, figura que extingue los derechos laborales cuando estos no se reclaman dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

***De la prescripción de derechos laborales.***



De conformidad con el art. 41 del decreto 3135 de 1986 y art. 102 del decreto 1848 de 1969, las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, aclarando que el simple reclamo escrito ante la autoridad, interrumpe, el término prescriptivo.

Para el evento concreto, como lo sostiene la demandada en su contestación de demanda, tal como lo ha sentado el Consejo de Estado en precedente uniforme y constante, con sentencia incluso de unificación de jurisprudencia, el término de prescripción empieza a correr a partir de ejecutoria de la sentencia que declara la nulidad de los artículos de los decretos anuales que inapropiadamente han reglado la prima para la Fiscalía. Así lo ha considerado el Consejo de Estado, por cuanto el derecho solo se hace exigible desde el momento en que se anula la norma que impedía reclamar, pues antes, el derecho no había nacido y por lo tanto no era exigible; la exigibilidad del derecho y consecuentemente el término prescriptivo solo empieza con la ejecutoria de las sentencias anulatoria de los citados decretos<sup>8</sup>.

En ese entendido, el término prescriptivo del derecho a reclamar la prima adicional al salario y la reliquidación de las prestaciones para incluir el 30% del salario básico no tenido en cuenta para los fiscales, empezó a correr con la ejecutoria de las sentencias que anularon los artículos de los decretos que regularon la prima para los fiscales.

Como en líneas anteriores se indicó, los decretos de la Fiscalía fueron anulados por el Consejo de Estado, mediante sentencias del 03 de marzo de 2005, ejecutoriada el 16 de marzo de 2005; del 13 de septiembre de 2007, ejecutoriada el 26 de octubre de 2007; del 14 de febrero de 2002, ejecutoriada el 12 de agosto de 2002; del 15 de abril de 2004 ejecutoriada el 28 de abril de 2004, del 25 de noviembre de 2004 ejecutoriada el 8 de diciembre de 2004, del 15 de julio de 2004 ejecutoriada el 28 de julio de 2004. A partir del día siguiente de la ejecutoria indicada de las sentencias, surgió el derecho para reclamar el demandante, se hizo exigible este y empezó a correr el término prescriptivo.

<sup>1</sup> Las normas de los decretos anuales que reglamentaron la prima hasta el año 2002 para los Fiscales fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, así. El art. 6 del decreto 53 de 1993, el art. 7 del decreto 108 de 1994, el art. 7 del decreto 49 de 1995, art. 7 del decreto 108 de 1996 y el art. 7 del decreto 52 de 1997 mediante sentencia del 03 de Marzo de 2005, Exp. No. 17021, Consejera Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero; el art. 7 del decreto 50 de 1998, mediante sentencia 13 de septiembre de 2007, Exp. 478-03 Consejero Ponente, Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; el art. 7 del decreto 38 de 1999, mediante sentencia del 14 de febrero de 2002, Exp. No. 197-99, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; el art. 8 del decreto 2743 de 2000, mediante sentencia de Abril 15 de 2004, Exp. No. 712-01, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; el art. 8 del decreto 1480 de 2001, mediante sentencia del 25 de Noviembre de 2004, Exp. No. 4419-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero; el art. 8 del decreto 2729 de 2001 mediante sentencia del 13 de Septiembre de 2007, Exp. 478-03, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, art. 7 del decreto 685 de 2002 mediante sentencia del 15 de julio de 2004, Exp. 3531-02, C.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Las normas de los decretos anuales que reglamentaron la prima para jueces y magistrados desde el año 1993 hasta el año 2007, fueron declarados Nulos por el

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de Agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01; sentencia del 4 de Marzo de 2010; número interno 1469-07; sentencia de 8 de Abril de 2010, número interno 0512-08, de Fecha 18 de Mayo de 2016, Expediente 25000232500020100024802 N.º 0845-2045, Actor Jorge Luis Quiroz y otros, Demandada: La Nación - Rama Judicial, Conjuer Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta, Sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 22 de Febrero de 2016, dictada dentro del proceso con radicación No. 73001230000020110062202, siendo demandante María Patricia Valencia y demandada la Rama Judicial.



Consejo de Estado, Sección Segunda mediante sentencia del 29 de abril de 2014, con radicación No. 110010325000200700087 00 (NI. 1686-07), siendo Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz.

En ese entendido, como el actor presentó su reclamación el 16 de diciembre de 2015, es notorio como lo dice la demandada en su contestación de demanda, que ha operado el fenómeno de la prescripción desde el 15 de diciembre de dos mil doce (2012) (tres años anteriores a la reclamación) hacia atrás.

Así entonces, la reliquidación de las prestaciones sociales para incluir el 30% del salario básico no incluido porque este se tuvo como la prima correspondiente a los años 1994 hasta el diciembre de 2002, estaría afectada de prescripción. Como a partir del año 2003 las prestaciones sociales del demandante se han liquidado con el 100% del salario, no habría lugar como lo argumenta la demandada a ordenar la reliquidación de prestaciones.

En relación con la prima equivalente al 30% de la asignación básica, como agregado o adición a esta, ha operado el fenómeno prescriptivo por los periodos comprendidos desde el 20 de junio de 1994, fecha de ingreso del actor, hasta el 15 de diciembre de 2012, en razón de haberse presentado la reclamación el día 16 de diciembre de 2012, por las razones antes expuestas, quedando a salvo del fenómeno prescriptivo los periodos comprendidos entre el 16 de Enero de 2012 en adelante para el derecho a la prima.

En cuanto, a la pretensión de darle a la prima, carácter salarial, no está llamada a prosperar, por cuanto como quedó definido en líneas anteriores, la prima como tal, no tiene carácter prestacional, por así disponerlo los artículos 14 de la ley 4 de 1992, naturaleza que quedó definida en la sentencia de la Corte Constitucional C-279 de 1996.

Si bien, la prima adicional al salario no tiene carácter salarial para efectos prestacionales, si lo tiene para efectos pensionales por así disponerlo de manera expresa y categórica el art. 1 de la ley 332 de 1996 y el art. 1 de la ley 476 de 1998.

Consecuente con lo anterior, se ordenara a la entidad demandada:

1. Reconocer y pagar al accionante desde el 16 de diciembre de 2012 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca laborando como Fiscal, la prima mensual sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma,
2. A reconocer y pagar la prima anteriormente decretada con carácter salarial únicamente para efectos pensionales, por lo que se ordenara reliquidar las cotizaciones en pensión por el periodo comprendido desde el 16 de diciembre de 2012 hasta la fecha y en adelante,
3. Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia deben ser reajustadas e indexadas de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH),



que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la prima y demás prestaciones declaradas, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

En consideración a que la Fiscalía divide la Remuneración básica legal mensual en dos factores, salario básico y gastos de representación, se precisa que el cálculo de la prima se debe hacer entendiendo la remuneración básica, como la suma de estos factores.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello de conformidad con los artículos 187, 188 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin costas por no darse los presupuestos exigidos de existir mala fe en la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, a través de Juez Ad Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de caducidad y disponer parcialmente la excepción de prescripción, declarando prescritos los derechos reclamados por el actor desde el 15 de Diciembre de 2012 hacia atrás, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en el Oficio SDAG-TH:6000014-678 de fecha 18 de Diciembre de 2015, expedido por la Fiscalía General de la Nación- Seccional Tolima.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar a ALFREDO BARRERO GAVIRIA, desde el 16 de Diciembre de 2012 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado como Fiscal a la Fiscalía General de la Nación, la prima mensual sin carácter salarial, en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica legal mensual prevista en las normas dictadas por el Gobierno, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma, teniendo en cuenta que para su cálculo, por asignación básica se entiende tanto el sueldo básico como los gastos de representación.

**CUARTO:** CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar, reajustar y pagar al actor ALFREDO BARRERO GAVIRIA, a través de su Administradora de Pensiones, desde el 16 de Diciembre 2012 hasta la fecha y en adelante, mientras permanezca vinculado, los aportes y cotizaciones mensuales a la seguridad social en pensión, teniendo la prima mensual equivalente al 30% de la remuneración básica, como factor salarial únicamente para efectos pensionales.



**QUINTO:** CONDENAR a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar, reajustar y pagar al actor ALFREDO BARRERRO GAVIRIA, a través de su Administradora de Pensiones, desde el 16 de Diciembre de 2012 hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculado, la suma que resulte como diferencia existente entre las cotizaciones y aportes que a la seguridad social en pensiones hasta ahora ha hecho, excluyendo la prima y la suma que debe pagar incluyendo la prima mensual equivalente al 30 % de la asignación básica, como factor salarial para efectos pensionales.

**SÉXTO:** Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas e indexadas de acuerdo con la fórmula anteriormente expuesta en la parte motiva de esta sentencia y generaran intereses de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las constancias de notificación y ejecutoria, de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo y demás previsiones legales.

**NOVENO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Juez Ad-Hoc